

**Ciudad de México, 8 de junio del 2023.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Buenos días.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 1 (un) asunto general, 5 (cinco) juicios de la ciudadanía y 8 (ocho) juicios electorales, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Rubén Luna Martínez, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretario de estudio y cuenta José Rubén Luna Martínez:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 61 del presente año, en el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la que sustancialmente dejó a salvo los derechos de la actora por lo que respecta a los hechos que considera son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género para que, de considerarlo, presente la queja respectiva ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

El proyecto de cuenta propone confirmar la sentencia impugnada, en razón de que el tribunal responsable sí analizó los agravios sobre la vulneración al derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo de la actora como síndica municipal, ya que la presidencia municipal y el secretario del ayuntamiento no la habían convocado oportunamente para asistir a sesiones en las cuales debía estar presente, así como no se le asignó personal necesario para el desarrollo de sus funciones y se omitió dar respuesta a varios oficios de solicitud que había realizado.

Asimismo, en la propuesta se consideran infundados los agravios sobre la falta de días para analizar la cuenta pública y la solicitud de imponer medidas de apremio y de corrección disciplinaria al presidente municipal y al secretario del ayuntamiento en atención a que el tribunal local realizó el estudio conforme a la normativa aplicable y conmina al presidente y secretario del municipio.

De igual manera, se desestiman los agravios sobre la falta de apoyo secretarial y de adjudicación a la sindicatura de un automóvil y de dotarle de un medio de transporte, por ser inoperantes.

Finalmente, se comparte el análisis llevado a cabo por el tribunal local respecto de los elementos para la comprobación de violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde no se encontró que las acciones fueran dirigidas por la condición de ser mujer de la parte actora, sino por el ejercicio de su cargo.

Por lo expuesto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 34 del año en curso, en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento a las reglas de difusión y rendición del informe de labores atribuida a la actora.

En el proyecto se propone infundado el agravio por virtud del cual la parte actora afirma que se vulneró en su perjuicio el principio de razonabilidad porque, contrario a lo que pretende, sí le resulta exigible tanto solicitar a terceras personas el cese de las conductas infractoras como implementar acciones que de manera ordinaria le podrían resultar exigibles a fin de evidenciar el cese de la exhibición de lonas fuera del periodo permitido.

Finalmente, resulta infundado el agravio por virtud del cual se afirma que la conducta sancionada no forma de parte del procedimiento especial sancionador; ello, porque la difusión de informes de labores fuera de los parámetros legales constituye una infracción a la normativa electoral, en tanto se constató que rebasó el plazo legalmente previsto para ello, trasgrediendo las normas que imperan en el desarrollo de un proceso electoral.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 38 de la presente anualidad, promovido por el presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado de Morelos porque controvertió una resolución dictada por el tribunal electoral de dicha entidad, en la que se le impuso una medida y apercibió con otra, en la que se ordenó dar respuesta a una solicitud de ampliación presupuestal presentada por el instituto electoral estatal.

Al respecto, el proyecto propone declarar infundado el agravio por el que el promovente señala que el tribunal responsable se extralimitó en sus facultades al aplicar una medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

Lo anterior, en razón de que, contrario a lo señalado por el actor, el artículo 119 del reglamento interno del tribunal local *-precepto que determina la posibilidad de que se dicten medidas-* resulta acorde al principio de tutela judicial efectiva contenida en la constitución federal, así como lo previsto en la constitución estatal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese tenor, se estima que el tribunal local se encuentra facultado para imponer medidas de apremio en caso de que se incumplan sus resoluciones, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten, además de que el propio código local lo faculta para probar y expedir su reglamento interno e imponer medidas.

En conclusión, en razón de que la medida de apremio impuesta por el tribunal local al actor se ajustó a las facultades reglamentarias y sus límites establecidos por sus principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica de las normas, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Son propuestas de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor también. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en juicio de la ciudadanía 61 y en el juicio electoral 38, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.** Confirmar el acto impugnado.

En el juicio electoral 34 de este año, resolvemos:

**Único.** Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador 9 de 2023 (dos mil veintitrés) y sus acumulados.

Paola Pérez Bravo Lanz, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz:** Con su autorización, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 112 de este año, promovido por un ciudadano para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla mediante la cual determinó la temporalidad en la que el actor deberá permanecer en los registros local y federal de personas sancionadas por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la propuesta que se propone a su consideración, los agravios contra la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada son inatendibles porque la calificación de la conducta, los tipos de violencia y la vulneración a los derechos político-electorales de la persona denunciante, la intencionalidad de la conducta y la no reincidencia, son cuestiones que fueron analizadas en los juicios que forman parte de la cadena impugnativa en donde se determinó que se encontraban acreditadas, por lo que, al estar firmes, no pueden estudiarse nuevamente en atención al principio de inmutabilidad de las sentencias.

Por lo que hace a los agravios encaminados a controvertir la temporalidad de permanencia en los registros correspondientes, la ponencia estima que son infundados porque las razones que dio el tribunal responsable están debidamente sustentadas en los lineamientos emitidos por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-440/2020 aunado a que, el plazo de 2 (dos) años, 2 (dos) meses se estima adecuado por las razones que se exponen en la propuesta.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 37 del año en curso, interpuesto por la mesa directiva del Congreso de la Ciudad de México, a través de su representante, para controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral de la ciudad referida, que determinó ser legalmente competente para conocer la demanda contra el oficio de negativa de incorporación de un diputado local a una asociación parlamentaria ciudadana y, entre otras cuestiones, revocó dicho oficio e inaplicó la fracción VII del artículo 36 de la ley orgánica del congreso referido.

En primer lugar, en el proyecto se considera que la parte actora tiene legitimación activa para promover el presente juicio, ya que si bien, la parte actora tuvo la calidad de autoridad responsable en el juicio electoral local, la propia Sala Superior ha sostenido como criterio de excepción a la regla prevista en la jurisprudencia 4 de 2013 (dos mil trece) la procedencia de un medio de impugnación cuando, entre otros casos, se cuestione la competencia de la autoridad responsable para la emisión del acto impugnado, lo que en el caso sucede.

En el estudio de fondo, en el proyecto se considera fundado el agravio de la parte actora acerca de la incompetencia del tribunal local para conocer del asunto, pues de acuerdo con los precedentes de la Sala Superior y esta sala regional sobre la línea y forma de análisis para verificar si un acto emitido dentro de una legislatura puede dar cabida a control jurisdiccional electoral, en el caso concreto el acto impugnado no se encuentra en el ámbito electoral, sino que parte de los actos de organización interna del congreso local.

Así, en el proyecto se explica que la autoridad responsable al analizar la naturaleza e impacto del oficio de negativa de incorporación se inclinó por examinar si el diputado local al integrar una asociación o grupo parlamentario podía acceder a los órganos de gobierno del congreso local, y con base en ello, derivó que sí vulneraba derechos político-electorales, cuando lo que debió analizar era si el hecho de que al diputado local con base en las normas internas del congreso local se le negara adherirse a una asociación parlamentaria por sí mismo, generaba un menoscabo a los derechos político-electorales o únicamente se encuadraba en un acto de índole parlamentario de organización interna, ante lo cual podría haber observado que el acto impugnado se circunscribía únicamente a la decisión interna y de organización de la legislatura que se encuentra fuera de la materia

electoral, pues el oficio referido trató sobre la forma y procedimientos de la agrupación de las personas diputadas cuyo enfoque es dotar de funcionalidad al congreso local y cuyas reglas están dirigidas a todas las personas diputadas.

De manera que la decisión adoptada por sí misma no implicó coartar las facultades del cargo público del diputado local o su derecho fundamental de representación política como su derecho a expresarse en sesión, votar, etcétera; sino que, con base en las propias reglas internas del congreso local, al haber renunciado a su grupo parlamentario de origen no era posible su incorporación a otro grupo o asociación parlamentaria.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de ambas propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Son las propuestas de la ponencia.



**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Le informo, magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 112 de este año, resolvemos:

**Único.** Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio electoral 37 de este año, resolvemos:

**Único.** Revocar la sentencia impugnada.

Paola Valencia Zuazo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

**Secretaria de estudio y cuenta Paola Lizbeth Valencia Zuazo:** Magistrada, magistrados.

Presento la propuesta para resolver el juicio de la ciudadanía 150 de este año, promovido por una persona que se ostenta como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) de la Unidad Territorial San Juan Tepepan, de la Alcaldía Xochimilco de esta ciudad, en contra destacadamente de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral 327 del 2022 (dos mil veintidós).

En primer lugar, la magistrada propone tener por cumplidos los requisitos de procedencia, particularmente con las siguientes precisiones:

1. Si bien, en el expediente no consta la demanda con firma original, en el sello de recepción de ésta por parte de la Dirección Distrital 25 (veinticinco) del instituto electoral local, consta que fue presentada en original, por lo que el hecho de que tal documento no esté en el expediente no puede causar perjuicio a la parte actora, como ha resuelto esta sala en ocasiones previas.

2. El requisito de definitividad está satisfecho, ya que si bien, la parte actora impugna por vicios propios, además de la sentencia del tribunal local, en una resolución de la referida dirección distrital existe continencia en la causa dada la estrecha vinculación de los agravios y los actos impugnados.

3. Derivado de la conclusión anterior, la demanda se presentó oportunamente para combatir ambos actos por vicios propios.

Ahora bien, la propuesta es declarar fundada la omisión atribuida al tribunal local y revocar la sentencia del juicio electoral 327 del año pasado, como consecuencia, debe prevalecer la primera resolución de la Dirección Distrital 25 (veinticinco) del IECM en que consideró que no se actualizaba la infracción atribuida a la parte actora, consistente en la prohibición de integrar la COPACO y laborar para la alcaldía simultáneamente, por las siguientes razones:

En primer término, se propone calificar como fundada la omisión atribuida al tribunal local de notificar personalmente la sentencia del juicio electoral 327 a la parte actora, pues el efecto de la primera resolución que emitió la referida dirección distrital impugnada en ese juicio 327, implicó el reconocimiento del derecho de la parte actora a integrar la COPACO y laborar simultáneamente en la alcaldía.

En ese sentido, si el tribunal local revocó esa determinación, es claro que implicaba el desconocimiento de un derecho previamente reconocido a la parte actora, de ahí que se le debió notificar personalmente.

También se propone calificar fundado el agravio en que la parte actora plantea la omisión del tribunal local de realizar una interpretación de las normas de la manera más favorable a la protección de sus derechos.

Adecuadamente, el tribunal local distinguió que el artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece los requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas que se postulan una COPACO, en tanto el artículo 93 prevé hipótesis susceptibles de sanción que cometen aquellas personas que ya integran la COPACO.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el tribunal local, en el caso sí era posible realizar una interpretación conjunta de los artículos 85 y 93 de la referida ley de participación, como hizo la dirección distrital en la primera resolución, a fin de proteger el derecho de la parte actora a desempeñar el cargo para el cual fue electa como integrante de la COPACO.

Ello, tomando en consideración que si la parte actora ya laboraba en la alcaldía cuando obtuvo su registro como candidata, es porque la autoridad administrativa estimó en su momento que a pesar de trabajar para la alcaldía cumplía los requisitos de elegibilidad exigidos, siendo que la infracción que se le imputaba dispone que una persona integrante de la COPACO no puede ingresar a laborar en la administración pública y en el caso ya labora ahí antes de ser electa.

Por ello, la parte actora tiene razón al señalar que la decisión del tribunal local resulta restrictiva y contraria al principio *pro persona*, vulnerando su derecho a ser votada y al ejercicio del cargo coartando su derecho a participar en los asuntos públicos y de toma de decisiones.

Dada esta conclusión, se hace innecesario estudiar los demás agravios de la parte actora.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora solicita que se dejen a salvo sus derechos para participar en la elección de COPACO de este año. Sin embargo, esa elección y la presente controversia no son actos vinculados, por tanto, la parte actora podía participar en esa elección y, en caso de que estimara alguna vulneración de sus derechos, presentara el medio de impugnación correspondiente.

Ahora presento la propuesta de resolución de los juicios electorales 15 y 16 de este año, relacionados con la asamblea en que se eligió, entre otros, al cargo al Consejo Estatal del PAN en Guerrero, promovidos por 2 (dos) personas ciudadanas para impugnar la sentencia emitida en los juicios electorales 7 y 8 de este año del tribunal electoral de dicho estado que declaró parcialmente fundados sus agravios y ordenó a la Comisión de Justicia del PAN emitir una nueva resolución bajo los parámetros ordenados.

En primer lugar, por economía y celeridad procesal, se propone acumular ambos juicios al existir identidad de acto impugnado y autoridad responsable.

En el proyecto se propone calificar como fundados, pero a la postre inoperantes, los argumentos respecto a la falta de exhaustividad, pues aunque el tribunal local advirtió que la comisión de justicia no había realizado los requerimientos solicitados por las partes actoras para determinar si como plantearon, una persona había votado en la referida asamblea sin una credencial para votar vigente, no tomó medidas concretas para remediar dicha omisión, por lo que dejó de cumplir su deber de actuar exhaustivamente.

No obstante, los argumentos son inoperantes, pues durante la instrucción se requirió la información solicitada por las partes actoras, siendo que la persona señalada sí contaba con una credencial para votar vigente en la fecha de celebración de la asamblea.

De ahí que, a ningún fin práctico llevaría ordenar a la comisión de justicia el pronunciamiento respectivo, pues la votación no variaría por el motivo aducido por las personas actoras.

En el proyecto se califican como infundados otros agravios, pues fue acertado que el tribunal local señalara que los argumentos de la parte actora eran novedosos, pues no los había planteado ante la comisión de justicia y, por tanto, estaba impedido para estudiarlos.

Por otra parte, se consideran infundados e inoperantes los argumentos relacionados con la supuesta fundamentación y motivación indebida respecto del método de votación, pues, por una parte, el tribunal local

tuvo razón al concluir que la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad del PAN, sí autorizó el método de votación electrónico y, por la otra, los argumentos relacionados con que supuestamente no se utilizaron urnas electrónicas, sino convencionales, no fue planteado ante la instancia anterior y es, además, contrario a lo combatido ante la comisión de justicia y el tribunal local.

Por último, se propone calificar como fundado el agravio relacionado con la falta de estudio de la solicitud de inaplicación del artículo 11 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, pues si bien, como afirmó el tribunal local, la comisión de justicia dio una respuesta a sus argumentos, ésta no fue exhaustiva ni congruente con lo planteado, pues, por una parte, omitió pronunciarse respecto a la totalidad de los argumentos de la parte actora y, por otra, analizó cuestiones que no fueron planteadas.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada para los efectos precisados.

Finalmente, expongo la propuesta de resolución del juicio electoral 30 y del juicio de la ciudadanía 116, ambos de este año, promovidos por el ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, y por una persona ciudadana, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que ordenó a la persona titular de la presidencia municipal del referido ayuntamiento integrara a Yolanda Pérez Huerta en su cargo como regidora, restituirla en sus derechos y obligaciones y pagarle algunas remuneraciones.

En primer término, se propone acumular los juicios. Respecto del juicio electoral 30, se propone desechar la demanda al actualizarse la falta de legitimación activa para promover el medio de impugnación, pues pretende acudir a juicio quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

La parte actora del juicio de la ciudadanía 116 señala que, si bien, el tribunal local dio efectos restitutivos a su quehacer como regidora, lo cierto es que no sancionó a las personas sancionadas a pesar de su contumacia.

Se propone calificar estos agravios como infundados pues en el juicio de la ciudadanía que resolvía el tribunal local, únicamente podía restituir su derecho político-electoral derivado de la obstaculización del ejercicio de su cargo; esto, derivado de que, en un inicio, dicha persona presentó una denuncia en que acusaba que era víctima de violencia política por razón de género.

El 25 (veinticinco) de enero el tribunal local escindió del procedimiento sancionador en que se revisaba ese caso; los planteamientos hechos por la parte actora que estaban vinculados con la obstaculización del ejercicio del cargo y con esto se integró el juicio de la ciudadanía en que emitió la sentencia que ahora se revisa.

Por ello, lo relacionado con la posible comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género debía ser estudiada en el procedimiento especial sancionador en donde, de ser el caso, se podría sancionar a las personas denunciadas, lo que no podía hacer el tribunal local en el juicio de la ciudadanía pues su naturaleza no es sancionatoria.

Además, si el tribunal local determinó en dicha sentencia que se habían vulnerado algunos derechos político-electorales de la parte actora del juicio de la ciudadanía 116, ello no implicaba que hubiera concluido la existencia de la violencia política que denunció y se revisaba en un procedimiento distinto.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Igualmente, a favor de todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor también. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 150 de este año, resolvemos:

**Primero.** Es fundada la omisión atribuida al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**Segundo.** Revocar la sentencia emitida por el referido tribunal en el juicio electoral 327 de 2022 (dos mil veintidós) y todos los actos emitidos en consecuencia, debiendo prevalecer la primera resolución emitida por la dirección distrital 25 (veinticinco) del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el procedimiento para la determinación de responsabilidades de personas integrantes de las COPACO 2 de 2021 (dos mil veintiuno) y su acumulado.

En los juicios electorales 15 y 16, ambos de este año, resolvemos:

**Primero.** Acumular los juicios de referencia.

**Segundo.** Modificar la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 30 y en el juicio de la ciudadanía 116, ambos de este año, resolvemos:

**Primero.** Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

**Segundo.** Desechar el juicio electoral 30.

**Tercero.** Confirmar en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y yo.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del pleno.

En primer lugar, presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 151 de este año, promovido por una persona que controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó los redictámenes negativos recaídos al proyecto de presupuesto participativo denominado '*Sendero Seguro Camino Encinos*' para el ejercicio 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) propuesto para la unidad territorial Atocpa Sur, en Tlalpan.

La propuesta es desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se presentó de manera extemporánea.



Se estima lo anterior, pues de la convocatoria emitida se aprecia que los medios de impugnación, en específico en contra de los dictámenes inviados, se deben presentar dentro de los 4 (cuatro) días naturales siguientes a que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

En ese sentido, si el tribunal local emitió la resolución impugnada el 18 (dieciocho) de mayo y la notificó a la parte actora el 19 (diecinueve) siguiente *-lo que reconoció expresamente en su demanda a la parte actora-*, y la demanda fue presentada hasta el 25 (veinticinco) de mayo; esto es, al sexto día natural de la notificación, es evidente su extemporaneidad.

Continuo la cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 39 de este año, promovido por Morena para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que determinó ser legalmente competente para conocer de la demanda contra el oficio de negativa de incorporación de un diputado local a una asociación parlamentaria ciudadana y, entre otras cuestiones, revocó dicho oficio e inaplicó la fracción VII del artículo 36 de la ley orgánica del congreso referido.

Se propone desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que ha quedado sin materia.

Lo anterior, en atención a que es un hecho notorio que en la presente sesión al resolver el juicio electoral 37, esta Sala Regional revocó la sentencia impugnada, lo que impide el análisis de fondo de la controversia, ya que se ha alcanzado la pretensión de la parte actora, pues el conflicto inicialmente planteado en el presente asunto ya no existe.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 42 y el asunto general 26, ambos de este año, y en primer término, se propone la acumulación.

En cuanto al juicio electoral, en el proyecto se propone desechar la demanda pues el promovente carece de legitimación activa, ya que fue señalado como autoridad responsable en la instancia local.

En el asunto general, se propone declarar que no ha lugar a dar trámite ni reencauzarlo a algún medio de impugnación, ya que la pretensión de la promovente no puede ser tutelada por alguna vía, dado que pretende cuestionar el acuerdo plenario que derivó de una demanda donde fue señalada como autoridad responsable.

Son las cuentas, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Sí, secretaria. Gracias.

A favor de todos los proyectos, únicamente con la acotación de que, en el segundo asunto de la cuenta, el juicio electoral 39 del 2023 (dos mil veintitrés), emitiré voto razonado.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** En el mismo sentido que el magistrado Rivero. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 39 el magistrado José Luis Ceballos Daza anunció emitir un voto razonado.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 151 y el juicio electoral 39, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.** Desechar la demanda.

Finalmente, en el juicio electoral 42 y el asunto general 26, ambos de este año, resolvemos:

**Primero.** Acumular el asunto y el juicio referidos, en los términos precisados en la sentencia. En consecuencia, glósese copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

**Segundo.** Desechar de plano la demanda del juicio electoral.

**Tercero.** No ha lugar a dar trámite al escrito que formó el asunto general.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:29 (doce horas con veintinueve) minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

- - -o0o- - -